

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: TANIA ALEJANDRA MENESES CUELLAR
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS HURTADO TORRES
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00003-00 **FOLIO:** 185 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 460

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en la demanda se indicará a) el número de identificación de la demandante y su domicilio; b) se indicará el domicilio del demandado.

II. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el numeral cuarto del acápite de la demanda denominado HECHOS, se corregirá toda vez que indica que la escritura pública N° 303 fue suscrita ante la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, pero ese instrumento hace relación a otra oficina notarial.

III. Conforme al numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá ampliar el acápite de la demanda denominado *FUNDAMENTOS DE DERECHO* toda vez que sobre la liquidación de la sociedad patrimonial solo se cita una norma de orden adjetiva.

IV. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento, se deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica julianyceleste27@gmail.com, que presumiblemente corresponde al demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sujeto procesal.

V. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d70df5894a481beb7d7b82289d04bb1c61b2bd0b9bde10854c997b96d0fbd4**

Documento generado en 21/12/2022 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>